



TRABAJO FINAL DE GRADO

**“La propiedad frente a las restricciones ambientales. Límites constitucionales y
razonabilidad.”**

Estudiante: Paula Andrea Bertino

Legajo: ABG11997

DNI: 37.851.549

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Mercau, María del Rosario y otro c/ Municipalidad de Merlo s/ acción contencioso administrativa”

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha: 20 de febrero de 2024

Sumario: I. Introducción - II. Aspectos procesales: a) Reconstrucción de la premisa fáctica, b) Historia procesal, c) Descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia - IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales- V. Postura del autor. VI. Conclusión. - VII. Listado de referencias bibliográficas.

I) Introducción:

En el presente caso se analiza una controversia jurídica que pone de manifiesto la tensión entre el derecho de propiedad privada y la protección del ambiente, dos principios consagrados con jerarquía constitucional en los artículos 17 y 41 de la Constitución Nacional (CN). La discusión se genera en el marco de las potestades de planificación y regulación del uso del suelo por parte del Estado municipal, y plantea la necesidad de determinar si las restricciones impuestas al propietario de un inmueble, a favor de criterios ambientales y urbanísticos, resultan razonables y constitucionalmente válidas o si, por el contrario, configuran una afectación sustancial al contenido esencial del derecho de propiedad.

La relevancia del fallo en cuestión radica en un verdadero conflicto axiológico entre principios constitucionales en tensión. Por una parte el derecho ambiental, que tiene por objeto la protección del ambiente, bien jurídico colectivo, orientado al interés común y el bienestar de las generaciones presentes y futuras y que impone al Estado la obligación de adoptar medidas para prevenir daños ambientales, incluso mediante restricciones a derechos individuales y por otra el derecho de propiedad, entendido como la facultad de usar y disponer de un bien, cuyo goce no puede ser vulnerado arbitrariamente sin indemnización previa.

Así, partiendo desde la base de que ningún principio constitucional opera como una regla absoluta, sino más bien como un mandato de optimización, el aspecto central de este trabajo consisten en determinar si, bajo el amparo de la tutela ambiental, resulta jurídicamente admisible imponer restricciones que alteren el contenido esencial del derecho de propiedad sin recurrir al procedimiento de expropiación con indemnización previa, ello ante la necesidad de establecer un equilibrio razonable entre el ejercicio legítimo de la

propiedad privada y la protección de bienes jurídicos de incidencia colectiva, como lo es el ambiente.

II) Aspectos Procesales:

a) *Premisa Fáctica:* Carlos Rodolfo y María del Rosario Mercau adquieren un predio de 261 hectáreas ubicado en la localidad de Villa de Merlo, provincia de San Luis. En virtud de la sanción de las ordenanzas municipales, gran parte de ese inmueble, unas 190 hectáreas, fue categorizado como “Zona Turística T4 – Reserva Natural Protegida”, en el marco de un plan general de ordenamiento territorial y urbanístico impulsado por el Municipio de la localidad, restringiéndose de manera significativa los usos admitidos del suelo, autorizando únicamente desarrollos turísticos de bajo impacto.

Los actores sostienen que esta zonificación impuesta al predio genera una afectación concreta y directa al derecho de propiedad, tornando ese sector inaprovechable o prácticamente inútil desde el punto de vista económico y funcional, afirmando que el inmueble quedó reducido a un uso meramente escénico o paisajístico, sin posibilidad real de desarrollar ningún emprendimiento que se corresponda con el valor patrimonial del bien. Concluyen que dicha afectación no constituye una mera restricción administrativa sino una verdadera privación sustancial de los atributos esenciales del dominio y que la imposición de tales limitaciones configura una suerte de expropiación de hecho encubierta, por lo cual debería haberse dispuesto el pago de una indemnización.

Por otra parte, la Municipalidad de Villa de Merlo entiende que la decisión de clasificar el área como zona protegida se da en el marco del ejercicio legítimo de su competencia constitucional en materia de urbanismo y ordenamiento ambiental del territorio, conforme a los artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional y a la Ley General del Ambiente (Ley N° 25.675). Desde su posición, el acto impugnado no representa una privación del derecho de propiedad, sino una regulación razonable del uso del suelo con fines de preservación ambiental, en respuesta a un crecimiento urbano que ponía en riesgo el equilibrio ecológico de la zona en el faldeo de la Sierra de los Comechingones, considerado un patrimonio natural de la localidad. Sostiene así que no se configura un daño indemnizable,

ya que los límites impuestos sólo restringen ciertos usos y no suprimen por completo el derecho de propiedad.

b) *Historia Procesal*: La causa se inicia en la provincia de San Luis, cuando los señores Carlos Rodolfo y María del Rosario Mercau promovieron una acción contencioso administrativa y de inconstitucionalidad contra la Municipalidad de Villa de Merlo, con el objetivo de obtener la declaración de invalidez de las ordenanzas municipales dictadas y reclamar el pago de una indemnización con fundamento en la responsabilidad del Estado por actividad lícita, en virtud de la afectación sufrida en su derecho de propiedad a raíz de la zonificación de 190 hectáreas de su predio como “Reserva Natural Protegida” zona T4.

El Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de la Provincia de San Luis resolvió rechazar ambas acciones mediante una sentencia única y fundamentó su decisión en que las medidas adoptadas constituían restricciones razonables al uso del suelo en el marco del ordenamiento territorial y no configuraban una lesión indemnizable al derecho de propiedad, ya que no se había probado un daño cierto, ni la existencia de una afectación a los atributos esenciales del dominio. Finalmente, contra ese pronunciamiento, los actores interpusieron recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presentación del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

c) *Descripción de la decisión del tribunal*: La CSJN hizo lugar al recurso de queja interpuesto por la actora, declaró procedente el recurso extraordinario federal y, en consecuencia, resolvió dejar sin efecto la sentencia dictada por el TSJ de la provincia de San Luis. Su decisión tuvo como fundamento principal el carácter arbitrario del fallo provincial, por considerar que el tribunal local omitió valorar adecuadamente las circunstancias concretas del caso y no ponderó debidamente la intensidad de la restricción impuesta al derecho de propiedad. Asimismo, la CSJN aclaró que, si bien las políticas ambientales implementadas por las autoridades locales son legítimas, no pueden llevar al vaciamiento del contenido esencial del derecho de propiedad sin indemnización, en virtud de lo previsto en los artículos 14, 17 y 28 de la Constitución Nacional. Por todo ello, la Corte revocó la sentencia del TSJ de la provincia de San Luis y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento, conforme a los principios constitucionales que rigen la materia. Sin

embargo, no resolvió sobre la procedencia o monto de la indemnización, dejando la determinación de dicha cuestión en manos del tribunal de origen.

III) Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

La sentencia de la CSJN fue dictada por mayoría, con la integración de los jueces Horacio Rosatti, Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Carlos Rosenkrantz, los que coincidieron en hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia del TSJ de la provincia de San Luis, destacándose que Carlos Rosenkrantz votó con fundamentos propios, mientras que el resto adhirió a un voto mayoritario que estructura el argumento central del fallo.

La Corte resolvió revocar la sentencia provincial por considerarla arbitraria, entendiendo que no se trató de una mera limitación administrativa al uso del suelo, sino de una medida que afectó sustancialmente los atributos esenciales del dominio, privando a los propietarios de toda posibilidad de uso, goce y aprovechamiento económico de 190 hectáreas de su terreno. En función de ello, el tribunal distinguió entre restricciones administrativas legítimas, no indemnizables, por formar parte de la función regulatoria estatal, de aquellas otras que por su gravedad o intensidad generan una afectación equiparable a una expropiación de hecho, resultando entonces indemnizables conforme al Art. 17 de la CN, señalando que la naturaleza ambiental de las ordenanzas municipales no puede ser invocada para justificar una desnaturalización del derecho de propiedad, y que el Estado debe actuar dentro de los límites impuestos por la Constitución. Es en este contexto que, entendió que el TSJ incurrió en dogmatismo al suponer que la mera clasificación de una zona como “reserva natural protegida” equivalía a una restricción válida sin analizar su impacto real sobre el derecho afectado. De ese modo, consideró que no se otorgó una respuesta razonada al agravio constitucional planteado por la actora.

Como ya se mencionó, el voto de Dr. Rosenkrantz coincide en revocar la sentencia provincial, pero construye su argumentación en base al alcance de la responsabilidad estatal por actividad lícita, resaltando que el límite se encuentra en el sacrificio individual desproporcionado que no debe recaer sobre un solo ciudadano en beneficio del interés general.

IV) Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Profundizando en lo ya expuesto, el presente trabajo se adentra en el análisis de la tensión entre dos derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, por un lado, el derecho de propiedad (Art. 17), y por otro, el derecho a un ambiente sano (Art. 41), que lejos de tratarse de una mera colisión normativa, revela una transformación estructural en la manera en que el ordenamiento jurídico se vincula con la naturaleza. En este nuevo paradigma se redefine el alcance de los derechos individuales, particularmente los de raigambre patrimonial, frente a los intereses colectivos y los límites que impone el deber de protección ambiental como expresión del principio de solidaridad intergeneracional.

Desde la reforma constitucional de 1994 el derecho ambiental ha adquirido una jerarquía normativa que lo posiciona como un eje estructural y transversal del orden jurídico argentino, incidiendo de manera directa tanto en el derecho público como en el derecho privado. Esta transformación no se reduce a la mera incorporación de nuevas normas, sino que, como señala Lorenzetti (2008), implica una verdadera mutación conceptual, un cambio de paradigma orientado hacia la tutela de bienes colectivos, basado en principios como la prevención, la equidad intergeneracional y la sustentabilidad. En este contexto, la noción clásica de propiedad se ve desplazada por una concepción que reconoce su función social y ambiental (pp. 5–7), en consonancia con los límites que impone el interés público, tal como sostienen autores como Cafferatta, Lorenzetti, Rinaldi y Zonis (2022), que refuerzan esta idea al afirmar que el derecho ambiental no sólo transforma la arquitectura del sistema jurídico, sino que exige una lectura transversal de la Constitución, en la que la protección del ambiente se erige como un parámetro de validez de la actuación estatal en todos los niveles de gobierno.

Acompañando esta postura, López Alfonsín (2020) señala que la constitucionalización del ambiente forma parte de un proceso más amplio de culturización jurídica, mediante el cual valores sociales fundamentales, como el respeto por la naturaleza, son incorporados al derecho positivo y proyectados mediante políticas públicas, normativas administrativas y garantías judiciales. Esto supone un tránsito desde una lógica jurídica antropocéntrica hacia una visión ecocéntrica y holística del derecho.

Esta resignificación normativa encuentra su máxima expresión en el Art. 41 de la CN, que reconoce el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, así como la obligación estatal y ciudadana de preservarlo y recomponerlo.

Dicha interpretación doctrinal ha sido reafirmada y consolidada por la jurisprudencia de la Corte Suprema, particularmente en el fallo “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros” (CSJN, M. 1569. XL, 20/06/2006), donde se sostuvo que el Art. 41 no es un precepto meramente programático, sino que posee aplicación directa, con un contenido operativo y exigible frente al Estado y particulares. Esta sentencia representó un hito fundamental al dotar de efectividad a los derechos ambientales consagrados en la Constitución, estableciendo un estándar que obliga a las autoridades públicas a garantizar su pleno ejercicio.

En contrapartida, se encuentra el Art. 17 de la CN que consagra el derecho de propiedad y prohíbe su privación sin ley ni previa indemnización. Al respecto, explican Barrera Buteler (2019) y Bidart Campos (2007) que este derecho no puede interpretarse de forma aislada, sino que debe estar en armonía con el resto del bloque constitucional, tal es así que el principio de razonabilidad (Art. 28 CN) y los límites derivados de su función social y ecológica condicionan su ejercicio, habilitando al Estado a establecer restricciones justificadas por razones de interés público.

Un avance legislativo relevante fue la sanción de la Ley General del Ambiente (Ley N° 25.675), que introdujo principios rectores como el preventivo, precautorio, de equidad intergeneracional, de sustentabilidad y de progresividad y que en su Art. 9 concibe al ordenamiento ambiental del territorio como una herramienta para organizar el uso del suelo y las actividades humanas conforme a la capacidad de carga de los ecosistemas. En tal sentido, Cafferatta (2004) sostiene que dicho instrumento permite anticiparse a los conflictos y ordenar el desarrollo económico en armonía con los valores ambientales.

Así es como en esta línea de análisis, el ejercicio del poder de policía ambiental plantea una zona de fricción entre la potestad estatal y los derechos individuales. Marienhoff (2006) distingue entre las restricciones administrativas legítimas, propias del

poder de policía, y las expropiaciones de hecho, que ocurren cuando la intervención estatal priva al titular del aprovechamiento económico del bien, sin mediar ley expropiatoria ni indemnización previa. Esta doctrina ha sido acogida en jurisprudencia como "Rossi, Norberto Aldo y otro c/ Gas Natural Ban S.A. s/ daños y perjuicios" (CSJN, 15/12/2016, R. 179. XLVIII. R.O.), donde la CSJN afirmó que cuando una regulación ambiental impide toda posibilidad de uso económico de un bien, corresponde reconocer una expropiación de hecho.

Asimismo, este límite ha sido reafirmado por doctrinarios como Gordillo (2006), quien advierte que no existe un poder de policía genérico e ilimitado, sino que, por el contrario, toda restricción a los derechos individuales debe estar sustentada en una norma expresa y ajustarse a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. En consecuencia, el ejercicio de la competencia estatal en materia ambiental no puede traducirse en un vaciamiento sustancial del contenido del derecho de propiedad sin generar responsabilidad por parte del Estado. Este criterio también fue sostenido por la Corte en diferentes fallos como "Juillerat, Milton Enrique c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" (Fallos: 308:2626), "Bonorino, José c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" (Fallos: 304:471), y "Galanti, Carlos Alberto c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" (Fallos: 310:2824), en los que se reconoció la necesidad de indemnización cuando se produce una afectación sustancial del derecho sin cumplir los procedimientos legales.

Dicho esto, cabe señalar que, tal como sostienen autores como Hernández (2003) y Barrera Buteler (2010), la consolidación del rol de los municipios en la gestión ambiental resulta indispensable, en consonancia con la legislación nacional que consagra el principio de participación ciudadana y reconoce a los municipios como sujetos activos dentro del sistema federal de competencias ambientales, conforme lo establecido en los artículos 5, 121 y 124 de la CN que garantizan la autonomía institucional, política, administrativa y financiera de las provincias y, por extensión, de los municipios. Desde esta perspectiva, se fortalece un modelo en el que el principio de subsidiariedad actúa como eje articulador entre las normativas supranacionales, nacionales y locales.

En apoyo a esta perspectiva, la Corte se ha pronunciado y reconocido expresamente la legitimidad del poder de policía ambiental municipal en fallos tales como "Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral.

Güemes" (CSJN, 02/07/2019, Id SAIJ: FA19000086), resaltando que dichas facultades deben ejercerse en armonía con los principios de lealtad federal y coordinación interjurisdiccional. Del mismo modo, ocurrió en el fallo "COIHUE S.R.L. c/ Provincia de Santa Cruz" (Fallos: 344:3476), en el que se afirmó que las restricciones municipales deben respetar la razonabilidad y no vaciar de contenido el derecho de propiedad. Finalmente, en el fallo "Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental" (CSJN, 11/07/2019, Id SAIJ: FA19000084), la Corte reafirmó que, ante la duda, debe privilegiarse la interpretación que mayor protección brinde al ambiente, aplicando el principio hermenéutico in dubio pro natura.

V. Postura del autor

Considero que la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación representa un precedente valioso y jurídicamente fundado en la resolución de uno de los conflictos más complejos y paradigmáticos del derecho constitucional contemporáneo, como lo es la colisión entre el derecho de propiedad (Art. 17 CN) y el derecho a un ambiente sano (Art. 41 CN). Este conflicto ya no puede ser abordado desde una lógica tradicional de normas en pugna, sino que exige una lectura exhaustiva del bloque de constitucionalidad, en la que los principios, valores y fines del ordenamiento jurídico deben integrarse armónicamente.

La importancia del caso radica en que la Corte no se limitó a resolver una controversia entre un particular y una autoridad municipal, sino que sentó criterios interpretativos sobre cómo se articula el nuevo paradigma constitucional ambiental con derechos patrimoniales consolidados. En tal sentido, comparto el criterio adoptado por el tribunal en cuanto reconoce que el derecho de propiedad ya no puede ser concebido desde la lógica tradicional, desvinculado del interés público y de la función social y ecológica que debe cumplir.

Desde la reforma de 1994, el Art. 41 de la CN introdujo una transformación estructural, puesto que no se trata ya de un derecho programático ni meramente aspiracional, sino de un verdadero derecho operativo, exigible judicialmente, con consecuencias jurídicas concretas tanto para el Estado como para particulares, ya que el

mandato constitucional no se agota en la abstención de causar daño ambiental, sino que también obliga a actuar positivamente en su tutela y reparación.

Ahora bien, esta relectura constitucional no puede interpretarse como una autorización ilimitada para que las autoridades públicas restrinjan derechos patrimoniales invocando, sin más, el poder de policía ambiental. En ese sentido la Corte es clara al establecer que, si bien el ambiente puede justificar restricciones al derecho de propiedad, éstas deben ser razonables, proporcionales, estar debidamente fundadas en una ley formal y no pueden vaciar de contenido sustancial al derecho, ya que cuando la intervención estatal impide el uso, goce o disposición económica del bien, de forma tal que equivale a una privación sustancial, debe reconocerse el carácter expropiatorio de la medida, y con ello, el derecho a una indemnización justa.

Desde mi perspectiva, esta solución se ajusta plenamente al principio de razonabilidad y al principio de igualdad ante las cargas públicas. Un Estado de Derecho no puede permitir que la consecución de fines públicos se logre mediante el sacrificio desmedido de derechos individuales sin la debida compensación. La protección del ambiente, aunque sea una causa noble y prioritaria, no puede transformarse en un justificativo para convalidar prácticas confiscatorias ni decisiones administrativas que, en los hechos, desnaturalizan el contenido esencial del derecho de propiedad. En este sentido, la Corte reitera una línea jurisprudencial, donde las regulaciones ambientales deben distinguirse de las expropiaciones de hecho, esto quiere decir que la validez formal de una norma no exonera al Estado de su deber de reparar cuando el perjuicio individual excede lo que puede considerarse una carga pública general razonable, lo que refuerza el principio según el cual el ejercicio del poder de policía no es ilimitado y debe estar sometido a control judicial.

Resulta importante destacar el valor que adquiere en este fallo el ordenamiento ambiental del territorio como instrumento preventivo. Este caso revela una falta de previsibilidad normativa en materia de ordenamiento urbano y ambiental, ya que si se dictan medidas restrictivas aisladas, sin un plan integral ni participación pública, el conflicto es inevitable y se produce una vulneración de derechos que el ordenamiento debería haber evitado.

La actuación de la Municipalidad de Villa Merlo evidencia un ejercicio discrecional de la competencia ambiental, sin el respaldo normativo ni técnico suficiente. Si bien el principio de autonomía municipal es constitucionalmente reconocido, no otorga carta abierta para dictar medidas que afecten derechos individuales sin respetar el principio de legalidad. La Corte es clara al advertir que la competencia ambiental de los municipios debe ejercerse respetando los principios de lealtad federal, razonabilidad y coordinación normativa.

Por otro lado, destaco la aplicación por parte del tribunal del principio in dubio pro natura, criterio que coloca a la protección del ambiente como guía interpretativa ante la colisión de normas o intereses, siendo menester aclarar que éste no significa que cualquier medida restrictiva será válida por el solo hecho de perseguir fines ambientales, ya que se demostró que es posible aplicar este principio sin desconocer las garantías patrimoniales y sin incurrir en un ambientalismo punitivo o meramente declarativo.

Finalmente, considero que este fallo no sólo resuelve un caso concreto, sino que construye doctrina para el futuro, abriendo paso a un derecho más justo, más ecológico y más humano, resultando imprescindible consolidar un enfoque jurídico ecocéntrico, sistémico y preventivo, que articule adecuadamente los derechos individuales con los bienes colectivos, desde una lógica de justicia ambiental y solidaridad intergeneracional. En mi opinión, la sentencia analizada ofrece una respuesta prudente y equilibrada a un conflicto constitucional de alta complejidad cada vez más frecuente, y reafirma que los derechos, aun cuando estén en tensión, deben ser armonizados desde una perspectiva de ponderación, con respeto al principio de razonabilidad, proporcionalidad y equidad.

VI) Conclusión

A lo largo de este trabajo se aborda un conflicto constitucional que excede el plano normativo y pone en tensión dos principios fundamentales, la inviolabilidad del derecho de propiedad y la protección del ambiente como bien jurídico colectivo. Se destaca que, si bien en un principio podría presentarse como una mera contraposición entre normas, pronto se reveló como una problemática de naturaleza axiológica, en la que se encuentran implicados valores constitucionales que deben ser armonizados mediante un juicio de ponderación en el caso concreto.

El análisis del fallo permitió entender cómo el Estado, en ejercicio de sus facultades de ordenamiento ambiental y planificación urbana, puede imponer restricciones al dominio privado con la finalidad de preservar el ambiente. Sin embargo, también dejó en evidencia que tales limitaciones deben observar estrictamente los principios de razonabilidad, legalidad y proporcionalidad, y no pueden implicar una afectación sustancial del contenido esencial del derecho de propiedad sin la correspondiente indemnización, conforme lo expresamente previsto en el Art. 17 CN.

Desde una perspectiva personal, este trabajo implicó un ejercicio de integración entre teoría y práctica, que me permitió comprender cómo el paradigma ambiental no sólo transforma el derecho público, sino que también interpela las nociones tradicionales del derecho privado, tales como los conceptos de función social y ambiental de la propiedad, el desarrollo sustentable y la equidad intergeneracional, los que revelan que ya no es posible concebir al derecho de propiedad desvinculado del interés colectivo. Considero que la solución a la controversia suscitada no radica en optar entre el ambiente o la propiedad, sino en construir herramientas jurídicas que permitan armonizar ambos derechos.

VII) Listado de referencias bibliográficas:

Doctrina:

- Barrera Buteler, R. (2019). *Derecho ambiental y función social de la propiedad*. Buenos Aires: Editorial Jurídica.
- Bidar Campos, M. (2007). *Los derechos constitucionales y su función social*. Córdoba: Ediciones Jurídicas.
- Cafferatta, A. (2004). *Instrumentos de gestión ambiental*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Cafferatta, A., Lorenzetti, R., Rinaldi, J., & Zonis, S. (2022). *Constitucionalismo ambiental argentino: nuevas perspectivas*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- Gordillo, A. (2006). *Tratado de derecho administrativo: Tomo 2. La defensa del usuario y del administrado* (8.^a ed.). Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.

Hernández, M. (2003). *El rol municipal en la gestión ambiental*. Córdoba: Editorial Jurídica.

López Alfonsín, J. (2020). *Constitucionalización del ambiente y cultura jurídica*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.

Lorenzetti, R. (2008). *El derecho ambiental en el derecho constitucional argentino*. Buenos Aires: Editorial Jurídica.

Marienhoff, L. (2006). *Poder de policía ambiental y expropiación de hecho*. Revista de Derecho Público, 12(1), 73-90.

Jurisprudencia:

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1982). *Bonorino, José c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires*. Fallos: 304:471.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). *COIHUE S.R.L. c/ Provincia de Santa Cruz*. Fallos: 344:3476 (18 de noviembre).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1987). *Galanti, Carlos Alberto c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires*. Fallos: 310:2824 (22 de diciembre).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1986). *Juillerat, Milton Enrique c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires*. Fallos: 308:2626.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019). *Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental*. FA19000084. Id SAJJ: FA19000084.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2006). *Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios*. Fallos: 329:2316, M. 1569. XL.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2014). *Rossi, Norberto Aldo y otro c/ Gas Natural BAN S.A. s/ daños y perjuicios*. R. 179. XLVIII. R.O.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019). *Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad*. FA19000086 (2 de julio). Id SAJJ: FA19000086.

Legislación:

Constitución de la Nación Argentina [CN]. (1994). *Constitución de la Nación Argentina*. Reformada por la Convención Nacional Constituyente del año 1994.

Ley General del Ambiente Ley 25.675. (2002). *Ley General del Ambiente*.